Núm. 16[redacted] 1699
Fecha 12 de septiembre de 1973 2:50 P.M.

Aprobado
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
Santurce, Puerto Rico

Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA GANADO PARA CARNE Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE FACILIDADES GANADERAS APROBADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1971

El Programa de Inversiones en Facilidades para Ganado para carne se establece como un medio de ofrecer ayudas económicas en forma de inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos o facilidades que propendan al desarrollo y mejoramiento de la industria de ganado para carne. Con ello se persigue aumentar la producción a través de una mayor capacidad y eficiencia productiva.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Departamento" - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
2. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
3. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
4. "Programa de Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas para llevar a cabo cualquiera o cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.
5. "Ganadero" - Toda persona que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas para la producción comercial de ganado para carne.

Artículo II - Elegibilidad

Podrán recibir beneficios bajo el Programa todos los ganaderos que estén dedicados o que se propongan dedicarse a la producción y/o crianza de ganado vacuno para carne.

Para los fines del Programa se considerará como el mismo ganadero a cualquier entidad jurídica, que no sea una cooperativa o una corporación de fines no pecuniarios, en que dicho ganadero o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad tenga intereses ascendentes al cincuenta por ciento o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir, ampliar e instalar las siguientes facilidades:

1. Cepos
2. Corrales y estructuras para crianza de becerros para carne.
3. Romanas
4. Facilidades para almacenar mieles.
5. Instalación de sistemas de agua, incluyendo la construcción de bebederos, represas de manantiales, tanques para almacenar agua e instalación de la tubería necesaria, incluyendo equipo y materiales en todos los casos.

Artículo IV - Incentivos

El incentivo a concederse será de hasta $3,000 por ganadero por año, computado a base del cincuenta por ciento de la inversión total que haga el ganadero en cada facilidad, incluyendo el equipo que se instale.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.
2. La radicación de solicitudes podrá hacerse en el período comprendido entre la fecha de vigencia de este Reglamento y el 30 de noviembre de 1973, ambas fechas inclusive. En años sucesivos la radicación de solicitudes podrá hacerse en cualquier fecha entre el dos de enero y el 30 de noviembre de cada año.
3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo de la agencia las solicitudes recibidas con sus recomendaciones para cada caso.
4. El Director Ejecutivo de la Corporación evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes en cada caso y luego notificará a los solicitantes la acción tomada. En el caso de las facilidades aprobadas, dicha notificación constituirá una autorización para iniciar la construcción y/o -

instalación de las facilidades con sujección a las condiciones que se establezcan.

Artículo VI - Certificación y Pago

Las certificaciones para pagos se harán una vez el ganadero haya construido o instalado las facilidades autorizadas y así lo notifique a la Corporación. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez el ganadero haya terminado la construcción o instalación de las facilidades autorizadas, deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.
2. Un inspector de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento y con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el Director Ejecutivo de la Corporación.
3. El ganadero deberá entregar al inspector todos los recibos, facturas o conduces relacionados con la compra de materiales y equipo usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor. En los casos en que la construcción de las facilidades se hayan llevado a cabo mediante contrato al efecto, el ganadero deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.
4. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional de la Corporación el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos al Director Ejecutivo con las observaciones que estime pertinentes.
5. El Director Ejecutivo de la Corporación ordenará el cotejo y análisis de cada caso y luego procederá al pago correspondiente.

Artículo VII - Disposiciones Generales

1. Las facilidades deberán ser construídas o instaladas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes, pero no más tarde del 31 de mayo de cada año. El ganadero podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción o instalación.
2. En los casos de construcciones y de otras facilidades nuevas para personas que se inicien en el negocio de ganado para carne, estas deberán tener dicho negocio establecido y en operación durante el año para el cual solicita la ayuda.
3. En los casos de solicitudes para las facilidades números 1, 2 y 3, enumeradas en el Artículo III de este Reglamento, deberán acompañarse los planos o croquis y las especificaciones correspondientes a cada facilidad.
4. Los ganaderos acogidos al Programa permitirán a los empleados de la Corporación entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o instalando, o que hayan sido construidas o instaladas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con las disposiciones de este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.
5. Se considerará como un solo caso el de cada ganadero, sin importar el número de fincas que posea.
6. En aquellos casos en que la facilidad o facilidades aprobadas no hayan sido totalmente construidos o instalados, la Corporación podrá, si el caso lo amerita, pagar la parte proporcional correspondiente a lo invertido en las facilidades no terminadas.
7. La Corporación podrá, a petición del ganadero, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos estatal o federal, en todo o en parte, de los incentivos que le corresponda recibir de la Corporación por la construcción o instalación de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo VIII - Derogación

Se deroga el "Reglamento para Regir el Programa de Facilidades Ganaderas" aprobado el 10 de diciembre de 1971.

Artículo IX - Autoridad legal y vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo conlas facultades que le confiere la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, según enmendada, y la Ley Núm. 62 de mayo de 1973, a la cual han sido incorporadas las disposiciones de la primera.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada; pero se solicitará dispensa del Hon. Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 12 de septiembre de 1973.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura